



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0364/24

Referencia: Expediente TC-04-2024-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Reyes Rodríguez contra la Sentencia núm. 284 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 Y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 284, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de la decisión recurrida es la siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Francisco Reyes Rodríguez, contra la sentencia núm. 293-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Comprende las costas.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor José Francisco Reyes Rodríguez, a requerimiento del señor Wilson Félix Morfa Alcántara, en representación de la parte recurrida, entidad Fundición de Hierros Juan A. Morfa, mediante Acto núm. 94/2017, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Francisco Reyes Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Fundación de Hierros Juan A. Morfa, mediante los actos núm. 738/23 y 739/23, ambos instrumentados por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- a. (...) *Previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;*

- b. (...) *En tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)

c. (...) conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

d. (...) el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

e. (...) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 20 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/00 RD\$ 12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD \$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

f. (...) *Al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua acogió el recurso de apelación y modificó el numeral tercero de la decisión de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente, José Francisco Reyes Rodríguez, al pago de dos millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos con 00/100 (RD\$2,385,605.00), a favor de la parte hoy recurrida, Fundación de Hierros Juan A. Morfa, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*

g. (...) *En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con la instancia del presente recurso, la parte recurrente, José Francisco Reyes Rodríguez, procura lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco, contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 284, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 (...)

La parte recurrente sustenta sus pretensiones, entre otros, en los motivos que se enuncian a continuación:

a. Las motivaciones antes transcritas evidencian que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó e interpretó de manera irracional la letra c) del Párrafo II del Artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, ya que la misma no tomó en consideración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la condenación accesoria de un uno (1%) por ciento mensual a partir de la interposición de la demanda que también impuso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia No. 293-2015, máxime cuando de la dicción del antes indicado artículo incluso faculta al órgano jurisdiccional a favorecer la admisibilidad del recurso, en caso de que de manera taxativa no se haya establecido las condenaciones correspondientes (...)

b. (...) en virtud, de los principios de efectividad y especialmente de favorabilidad, previstos en el artículo 74 de nuestra Carta Magna y en el artículo 7º de la Ley No. 137-11, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió entender e incluir como las condenaciones a las que hace referencia el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley No. 491-08, todas las obligaciones de pago que se establezcan en la sentencia recurrida, siempre que las mismas puedan ser determinables, conforme ocurre en la especie, ya que de la liquidación hecha por el recurrido, la condenación accesoria asciende al 29 de marzo del año 2017 a la suma de Un Millón Setecientos Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 06/100 Centavos (RD\$1,717,635.06)¹, monto éste que debe ser sumada a la condenación principal, cuyo importe es de Dos Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$2,385,605.00). (sic)

c. En ese sentido, si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hubiere hecho una interpretación de la norma, conforme lo

¹Ver Acto núm. 94/2017, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017, a requerimiento de Wiison Félix Morfa Alcántara, contenido de notificación de sentencia, mandamiento de pago y puesta en mora para cumplimiento de sentencia definitiva. Documento anexo al presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentado en el párrafo anterior, ésta sería la más favorable para todo recurrente en casación, ya que el importe total de las condenaciones asciende a Cuatro Millones Ciento Tres Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 06/100 Centavos (RD\$4,103,240.06), excede con creces los doscientos salarios mínimos establecidos en la Ley de Procedimiento de Casación. Por ello, incurre la sentencia recurrida en una inobservancia garrafal al no incluir en su cálculo para determinar la admisibilidad del recurso de casación, el importe del uno (1%) por ciento de interés judicial a partir de la interposición de la demanda, constituyendo ello, una vulneración grave al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente en lo relativo a sus derechos de defensa y acceso al recurso, ya que la suma de la condena principal y la supletoria o accesoria da lugar a que el recurso resultaba admisible y, por tanto, debió conocerse el fondo de dicho recurso de casación.

d. Asimismo, es menester señalar, que esta ausencia de cálculo de la sanción económica accesoria impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, también implica una vulneración al derecho a la igualdad en razón de que al no tomar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en consideración el importe relativo a la condena accesoria, coloca al recurrente, José Francisco Reyes Rodríguez, en una situación manifiestamente injusta y en un estado de desigualdad con respecto a otras personas que interponen recursos de casación y que les son admitidos en virtud de que las sanciones principales establecidas en sus respectivas sentencias superan los doscientos salarios mínimos, no obstante ser montos menores, en comparación con las condenaciones que le fueron impuestas en el presente caso al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponente, tanto de manera principal como accesoria, como se verifica de la simple sumatoria de ambas condenaciones.

e. Por vía de consecuencia, es procedente que este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte, ya que al obviarse tomarse en cuenta las condenaciones por intereses judiciales fijadas para determinar la admisibilidad del recurso de casación, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad y el principio de razonabilidad, debido a que una suma adecuada de las condenaciones hubiere traído como resultado la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación incoado por José Francisco Reyes Rodríguez.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Fundición de Hierros Juan A. Morfa, no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva y los documentos anexos a esta, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los referidos actos núm. 738/23 y 739/23.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 293-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de abril del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 284, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional.
3. Acto núm. 94/2017, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017).
5. Actos núm. 738/23 y 739/23, ambos instrumentados por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Fundación de Hierros Juan A. Morfa contra el señor José Francisco Reyes Rodríguez el dos (2) de diciembre del dos mil diez (2010), acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 00713-12, dictada el treinta (30) de julio del dos mil doce (2012) y, en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, condenó al señor Reyes Rodríguez al pago de dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,438,004.00) por concepto de los valores adeudados a propósito de la facturas vencidas y no pagadas, en favor de la razón social Fundición de Hierros Juan A. Morfa.

En desacuerdo, el señor Reyes Rodríguez interpuso un recurso de apelación el veintiséis (26) de septiembre del dos mil doce (2012), que fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 293-2015, emitida el treinta (30) de abril del dos mil quince (2015), que modificó la sentencia apelada en su numeral tercero, condenando al señor Reyes Rodríguez al pago de dos millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,385,605.00) en favor de la entidad Fundición de Hierros Juan A. Morfa, más el pago de un uno por ciento (1 %) mensual de interés judicial de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda en cobro de pesos y hasta la ejecución de la sentencia.

Inconforme, el señor Reyes Rodríguez interpuso un recurso de casación el veinte (20) de agosto del dos mil quince (2015), que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 284, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), en razón de que el monto de las condenaciones impuestas por la Corte de Apelación no excedía los doscientos (200) salarios mínimos que preveía la otrora ley sobre procedimiento de casación². En desacuerdo con esta última decisión, el señor Reyes Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

² Derogada por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, debemos indicar que, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es franco y calendario³.

³En efecto, la indicada sentencia establece que: «En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0821/17⁴ el Tribunal Constitucional estableció el siguiente criterio:

f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».

9.4. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor José Francisco Reyes Rodríguez el veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

9.5. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la Sentencia recurrida –veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017)– y la fecha de interposición del presente recurso –veintiocho (28) de abril del dos mil diecisiete (2017)– transcurrieron treinta (30) días francos y calendario; por tanto, el recurso fue ejercido dentro del plazo establecido en el citado artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), última instancia dentro

⁴Del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que, la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

9.7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. La parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su derecho y garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. De manera que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18⁵, el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los

⁵En la referida sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b), y c) del referido artículo 53.3, pues, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva ocasionadas por la sentencia de casación y las invocó formalmente ante este tribunal cuando tuvo conocimiento de la decisión impugnada; de igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia que permitan subsanar la presunta vulneración. Finalmente, estas se imputan de manera directa a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

9.10. Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11,

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. —por lo que corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.

9.11. Es preciso señalar que, ante la falta de precisión del señalado artículo 53, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, regulado por el artículo 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54 de la LOTCPC.

cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. Sin embargo, la falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal, teniendo como referente más próximo la Sentencia STC 155/2009⁶, dictada por el Tribunal Constitucional de España⁷, a precisar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar, que la misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, en la que consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, precisó lo siguiente:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a

⁶Dictada el 25 de junio de 2009.

⁷En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, «en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional⁸, la cual radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal determinar si la no ponderación del interés judicial, como parte de la condena pecuniaria, para el cálculo de la cuantía de la admisibilidad del recurso de casación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, procede declarar la admisibilidad del recurso y conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado con anterioridad, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la

⁸ Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el señor José Francisco Reyes Rodríguez contra la Sentencia núm. 293-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de abril del dos mil quince (2015), que acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia apelada en su numeral tercero, y condenó al señor Reyes Rodríguez al pago de dos millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,385,605.00), en favor de la entidad Fundación de Hierros Juan A. Morfa, más el pago de un uno por ciento (1 %) mensual de interés judicial de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda en cobro de pesos y hasta la ejecución de la sentencia.

10.2. La parte recurrente, señor José Francisco Reyes Rodríguez, fundamenta su recurso de revisión constitucional en la supuesta violación de su derecho de defensa y acceso al recurso en el marco del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sustentado en el hecho de que:

(...) si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hubiere hecho una interpretación de la norma, conforme lo argumentado en el párrafo anterior, ésta sería la más favorable para todo recurrente en casación, ya que el importe total de las condenaciones asciende a Cuatro Millones Ciento Tres Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 06/100 Centavos (RD\$4,103,240.06), excede con creces los doscientos salarios mínimos establecidos en la Ley de Procedimiento de Casación. Por ello, incurre la sentencia recurrida en una inobservancia garrafal al no incluir en su cálculo para determinar la admisibilidad del recurso de casación, el importe del uno (1%) por ciento de interés judicial a partir de la interposición de la demanda, constituyendo ello, una vulneración grave al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente en lo relativo a sus derechos de defensa y acceso al recurso, ya que la suma de la condenación principal y la supletoria o accesorias da lugar a que el recurso resultaba admisible y, por tanto, debió conocerse el fondo de dicho recurso de casación. (sic)

10.3. La parte recurrida, Fundación de Hierros Juan A. Morfa, no depositó escrito de defensa, a pesar de que le fue notificada la instancia recursiva y los documentos anexos a esta, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante los referidos actos núm. 738/23 y 739/23, ambos instrumentados el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

10.4. La Corte de Casación declaró inadmisibile el recurso sobre la base de que el monto de la condena de la decisión impugnada no cumplía con la cuantía mínima establecida en la Ley núm. 491-08 que modificó el artículo 5 párrafo II literal c) de la otrora ley núm. 3726, cuya disposición establece:

...no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: c) las sentencias que contenga condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)

10.5. Al respecto, es preciso recordar que mediante la Sentencia TC/ 0489/15 el Tribunal Constitucional, declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana y difirió sus efectos hasta tanto culminara el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha desde la cual dicha norma devendría inconstitucional con todos sus efectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Resulta que el indicado plazo de un año se venció el veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017); sin embargo, en el caso concreto, el recurso de casación fue interpuesto el veinte (20) de agosto del dos mil quince (2015) y la sentencia de casación fue dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), cuando la citada norma declarada inconstitucional por este colegiado aún se encontraba vigente. Por esta razón, la inconstitucionalidad pronunciada mediante la indicada sentencia TC/0489/15 no surte efectos jurídicos en el presente caso y, por tanto, el referido artículo 5 le resulta aplicable.

10.7. En ese sentido, en la motivación del escrito del recurrente se plantea que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó e interpretó de manera errada la letra c) del párrafo II del artículo 5 de la otrora ley de procedimiento de casación, ya que esta no tomó en consideración la condenación accesoria de un uno por ciento (1 %) mensual, a partir de la interposición de la demanda en cobro de pesos que también impuso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al señor José Francisco Reyes Rodríguez.

10.8. Con el objeto de determinar si se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia realizó el cálculo correspondiente a los doscientos (200) salarios mínimos a razón de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 12,873.00), monto en que estaba fijado el salario mínimo mensual más alto del sector privado según la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015)⁹, y que se encontraba vigente para el veinte (20) de agosto del dos mil quince (2015), fecha de depósito del recurso de casación.

⁹Entrada en vigencia el 1º de junio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. De acuerdo con el cómputo de los doscientos (200) salarios mínimos, la sentencia impugnada debía superar la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), requisito formal que —a juicio de la Suprema Corte de Justicia— no fue superado, en virtud de que la condenación que se pretendía impugnar mediante el recurso de casación ascendía a dos millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,385,605.00), por concepto de los valores adeudados a propósito de la facturas vencidas y no pagadas, en favor de Fundición de Hierros Juan A. Morfa.

10.10. Sin embargo, este colegiado advierte que, al momento de examinar el cumplimiento del indicado requisito, la Suprema Corte de Justicia obvió que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, también condenó al señor José Francisco Reyes Rodríguez *al pago de un uno por ciento (1 %) mensual de interés judicial, de la suma debida, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir.* [Énfasis nuestro]

10.11. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, la demanda primigenia en cobro de pesos fue incoada el *dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010)*, el recurso de casación fue interpuesto el *veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)* y la sentencia recurrida fue dictada el *veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*. En ese sentido, desde el momento de la demanda, hasta la interposición del recurso de casación habían transcurrido *cuatro (4) años, ocho (8) meses, y dieciocho (18) días*¹⁰, que debieron ser tomados en consideración para el cálculo del interés que el tribunal de segundo grado había fijado, por lo que el 1% de dos millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,385,605.00), sería

¹⁰ Esto equivale a 1722 días, contados en meses daría como resultado aproximado 56 meses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés mil ochocientos cincuenta y seis mil con peo dominicanos 05/100 (RD\$23,856.05), calculado a cincuenta y seis (56) meses daría como resultado, aproximadamente, un millón trescientos treinta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 08/100 (RD\$1,335,938.8) por ese concepto, sin considerar los dieciocho (18) días transcurridos.

10.12. El cálculo anterior permite determinar que al momento de incoarse el recurso de casación, la condena pecuniaria total envuelta en el proceso era de tres millones setecientos veintiún mil quinientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 08/100 (RD\$3,721,543.8¹¹), cantidad que sobrepasaba los dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00) correspondientes a los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que el recurso de casación cumplía con el presupuesto de admisibilidad casacional previsto en el artículo 5, párrafo II, letra c) de la otrora Ley de Procedimiento de Casación.

10.13. El razonamiento anterior fue desarrollado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0449/17, mediante la cual estableció que el monto accesorio de interés judicial impuesto en el fallo debía ser considerado por la Suprema Corte de Justicia al momento de determinar si la sentencia recurrida en casación cumplía o no con el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, en los términos siguientes:

En ese sentido, ha quedado evidenciado que, al momento de evaluar el monto de la condenación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta lo relativo al 2.5 % de interés judicial; cuestión que consideramos incorrecta, ya que el misma forma parte de las condenaciones impuestas en una sentencia.

¹¹ Dicho monto resulta de la sumatoria de las condenaciones impuestas por la corte de apelación 2,385,605 más 1,335,938.8, correspondiente al 1% de interés judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió valorar el monto relativo al 2.5 % de interés judicial, al momento de determinar si la sentencia recurrida en casación cumplía o no con el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo cual no hizo.¹²

10.14. Posteriormente, este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0814/17, donde aplicó el principio de favorabilidad para interpretar que la norma contenida en dicha disposición comprende también los intereses determinables como parte de la condena pecuniaria y estableció que esta no se circunscribe únicamente a la parte principal de la demanda, sino también las condenaciones de carácter accesorio, indeterminadas pero determinables.

10.15. En ese orden, este tribunal advierte que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no observó la parte final del artículo 5 párrafo II literal c) de la referida norma, al no considerar que existían elementos objetivos para calcular los intereses establecidos en el ordinal tercero de la sentencia de segundo grado e incluirlos en el monto total de la condena, con el objeto de determinar si dicho monto superaba la cuantía mínima exigida por ese artículo para la admisibilidad del recurso.

10.16. De conformidad con el precedente citado en párrafos anteriores, este colegiado procede a anular la sentencia recurrida por considerar que es violatoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹² Ver en ese sentido la Sentencia TC/0814/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Francisco Reyes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 284.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Francisco Reyes Rodríguez, y a la parte recurrida, Fundación de Hierros Juan A. Morfa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria